Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“M, M c/ C S.A. s/ cobro de pesos – laboral”** (Expte. Nº 22.482 - año 2007).-

Trelew, 13 de marzo de 2008.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- Recurso.- A fojas 475/489 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por autocontradicción y arbitrariedad, contra la sentencia definitiva dictada a fojas 456/471 por esta Alzada (art. 288 incs. “d” y “e” del C.P.C.C.). ----------

-------2.- Agravios.- A partir de fojas 481 vuelta comenzó a desarrollar sus agravios, consistentes en que, a su criterio, se incurrió en: a) autocontradicción: “al afirmar el Tribunal *ad quem* por un lado que el CCT 175/75 se encuentra suspendido, declarando que el tope indemnizatorio informado por el Ministerio de Trabajo de la Nación es por esa circunstancia inaplicable a los fines de calcular la indemnización por despido incausado en favor del actor; y por el otro valorar la conducta de la demandada como injuriosa al momento de decidir sobre la procedencia de la situación de despido indirecto en el cual se colocó el actor a partir que adeudaría una remuneración establecida que tiene su origen en la aplicación de una de las disposiciones convencionales del mismo CCT 175/75” (fs. 485, primer ap.); b) arbitrariedad: insistió en que ha sido desatendido su agravio referido a “la improcedencia de adoptar como base de cálculo de la indemnización por despido incausado, la suma percibida por el actor en el mes de octubre de 2004 de $ 18.146,79” (fs. 486-III.2.2). Expresó el demandado recurrente que -contrariamente a lo que se dijo en el fallo- , él “efectuó una crítica concreta y razonada con fundamento en la prueba existente en el expediente” (fs. 486 último ap.). ----------

---Finalmente, expresó que los agravios que lo han llevado a recurrir a la vía extraordinaria, afectan garantías constitucionales (arts. 17, 18 y 20 C.N. y arts. 44 y 45 C.P.) (fs. 488 vta.).----------

----------3.- Requisitos formales.- ----------

---Impugnación: Uno de los requisitos para la admisibilidad formal del recurso

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de casación cuyo cumplimiento primeramente procede ponderar, es la debida impugnación de la sentencia que se cuestiona. ----------

---Es esta una condición que no puede faltar, en razón que el fundamento del recurso de casación constituye la cuña que busca romper el dispositivo sentencial, y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio debe consistir en una crítica razonada, meditada, concreta, precisa, del decisorio que causa los agravios (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984., p. 419). ----------El recurso de casación tiene en miras desmoronar la motivación del dispositivo sentencial (ob. cit., p. 420), de ahí la necesidad de desplegar una crítica eficaz, concreta, clara, que revierta el fundamento esencial del fallo; la crítica tiene que referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ob. cit, p. 420, 423, 425; S.I.L. 21/99 “B”; S.I.C. 144/99 “B” CANE). ----------

---Con tal motivo es que ha de señalarse, que faltó, en el caso, efectuar esa crítica del fallo respecto de las siguientes Consideraciones: **a)** que las comunicaciones de embarque efectuadas por la demandada con posterioridad a haber recibido la comunicación rupturista ningún efecto tienen (fs. 458 anteúltimo ap.); **b)** que la manifestación realizada en el sentido que la sociedad intentó mantener la relación laboral citando a embarcar al accionante debe descartarse por inconducente pues la comunicación rescisoria del trabajador fue impuesta el 10/12/2004 y recibida el 13/02/2004, en tanto que la empleadora cursó carta documento el 14/12/2004, esto es, con posterioridad a la extinción del vínculo (fs. 458 vta., primer ap.); **c)** que la invocación de hechos posteriores al distracto es manifiestamente inoficiosa, ineficaz (fs. 458 vta., segundo ap - fs. 466 vta. , segundo ap.): **d)** que dos fueron las causas invocadas por el trabajador al cursar intimación mediante telegrama del 02/12/04 entregado el 03/12/04, la primera dación de tareas, y la restante pago de salarios a órdenes adeudados (fs. 458 vta. sexto ap.); **e)** que respecto de la primera causal el juzgador a fs. 429 brindó fundamentos por los cuales consideró que la intimación era ajustada a derecho, sin que la apelante efectuara una crítica

concreta del que fuera razonamiento dirimente del fallo en tal sentido (fs. 458 vta. anteúltimo ap.); **f)** que cuando se invocan distintas causales de rescisión contractual debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar. También, que cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (indirecto), la acreditación de alguna de ellas, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio (fs. 458 vta., último ap.); **g)** que se encuentra debidamente acreditada la primera de las causales invocadas por el trabajador -falta de dación de tareas- , por todas las razones que fueron detalladas a fojas 459, tercer apartado y a fojas 466, último apartado; **h)** que ello por si sólo permite tener por justificada la situación de despido indirecto en que se colocara (fs. 459, cuarto ap.); **i)** que debe ponderarse la situación existente con anterioridad a la promoción de la demanda para establecer si la intimación del actor del pago de salarios adeudados, resultó justificada (fs. 459, último ap.); **j)** que frente a la intimación cursada la respuesta fue el silencio, cuando la empresa tenía el deber legal de expedirse (fs. 459 vta., segundo y tercer ap.); **k)** que la presunción en contra del empleador generada por su silencio en los términos del art. 57 de la L.C.T. se vio corroborada por la admisión de la hoy demandada toda vez que, cuando ya que se había extinguido el vínculo laboral, por carta documento impuesta el 28/12/04 y recibida el día siguiente admitió extrajudicialmente adeudar sueldos a órdenes en una cantidad de 37 días (fs. 460, primer ap. - fs. 467, segundo ap.).----------

---La mención de los Considerandos expuestos *ut supra*, resulta suficiente para ponderar, a los efectos del análisis formal, la ausencia de frontal ataque, tornando innecesaria la cita de otros más. ----------

---Indicación concreta: El artículo 289 inciso “a” del Código Procesal Civil y Comercial establece que procede indicar concretamente cuál es la norma que, por considerarse infringida, sirve de fundamento al recurso de casación que se interpusiere. A fojas 488 vuelta el recurrente sólo refiere a que habrían sido afectadas garantías constitucionales (arts. 17, 18 y 20 C.N. y arts. 44 y 45 C.P.); sin embargo, no es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional -en el caso, también Provincial- que sería consecuencia de la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

transgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (conf. SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619; S.I.C. 5/01 “B” y S.I.L. 30/01 “B” CANE). Por eso es que se ha dicho que si el impugnante citó como violados artículos de la Constitución Nacional, por un lado, y de la Ley de Contrato de Trabajo, por el otro, mas dejando de atacar los que sirvieron de base al fallo en cuestión, el recurso de casación es insuficiente (SCBA, DJBA, v. 120, p. 26 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 600; S.I.C. 117/01 “B” CANE). ----------

---Más aún, aunque fueren mencionados los preceptos que se dicen quebrantados, la sola mención no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” C.P.C.C.; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99, 17/2000 “B”). ----------

---La lectura de fojas 481 vuelta-III.2. y siguientes del Memorial, muestra que no ha sido hecho así, sino más que nada, en lo sustancial sólo se propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, mas lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle al recurrente no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.C. 5/01 “B” CANE) . ----------

---

--- 4.- Aunque por razón de lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, ha quedado determinada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones acerca de la tacha de autocontradicción a que refiere a fojas 485 (primer ap.) el recurrente. ----------

---

---De la atenta lectura de esos párrafos se advierte que lo tachado de autocontradictorio ha sido el resultado de que el recurrente haya tomado, en el tema, parte de las Consideraciones del fallo, a saber: cierto es que en él se dijo

que el Convenio Colectivo 175/75 está suspendido por el Decreto 817/92 (fs. 461 y ss, punto 3.1 - fs. 467 vta. punto II.1), y cierto es también que al momento de tratar los salarios a órdenes se mencionó la aplicación del Convenio 175/75. Pero en este segundo tema la mención del Convenio 175/75 fue a los meros fines de relevar su concordancia con el articulado del CCT 356/03 sobre la materia tratada, el cual no se halla suspendido, sin que ello fuera objeto de agravio alguno por parte del recurrente (fs. 464, punto 4.1 – fs. 469 vta. punto III).----------

---El inciso “d” del artículo 288 del Código ritual plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut*, JA 1980-IV, p. 768), mas no procede en la casación ingresar en el análisis de las cargas formales si la denuncia de contradicción resulta de una notoria extracción de contexto o de la alteración de los dichos del *a quo* (S.I.C. 169/01 “B” CANE). ----------

---Finalizando, y hallándose incumplidos los requisitos *ut supra* señalados, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta en el *sub júdice* ---

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 475/489 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva n° 02/2008 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº __06____ DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA